

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Attn. M.P. Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ

tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BYRON EDMUNDO ESCOBAR GUERRERO
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 520013103004-2022-00187-01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
DE LOS DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Pasto (Nariño), todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

El señor Byron Edmundo Escobar, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por los presuntos perjuicios materiales causados a raíz de “(...) *la imposibilidad de obtener el cobro de los contratos de seguros para pagar las obligaciones bancarias aseguradas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que a la fecha 25 de junio de 2022, ascendían la suma de \$313.167.79 (...)*”.

El demandado, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, Nulidad de los aseguramientos como consecuencia de la reticencia de la señora Stella del Carmen Guerrero Chamorro, la acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro, inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual, BBVA SEGUROS DE VIDA

COLOMBIA S.A. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia de los contrato de seguro, falta de legitimación en la causa por activa, entre otras.

El día 13 de octubre de 2023, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO. – DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE NULIDAD DE LOS ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DE LA SEÑORA STELLA DEL CARMEN GUERRERO CHAMORRO” formulada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad de los contratos de seguros No. 02 221 00000 94833, No. 02 215 0000528637, No. 02 219 0000299243 y No. 02 219 0000339913 expedidos por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y los certificados individuales Nos. 0013- 0568-96-4000 362 719, 0013-0158-63-4008422842, 0013-0158-66- 4008515108 y 0013-0158-64-4010481127 (...)

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ahora bien, el auto que admite la apelación de la sentencia, fue notificado por estados del 07 de mayo del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 10 de mayo de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 20 de mayo del 2024. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 21 de mayo y culminan el 27 de mayo de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR BYRON EDMUNDO ESCOBAR GUERRERO

- 1. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO SE TUVO EN CUENTA QUE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DOCTRINARIOS Y JURÍDICOS QUE SE INVOCARON EN LA DEMANDA (DEBE ENTENDERSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA), ESTÁN DEBIDAMENTE PROBADOS Y NO DESVIRTUADOS POR LA PARTE DEMANDADA”**

Alega el extremo actor que el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Pasto erró en proferir su decisión al “(...) *No tener en cuenta que los supuestos fácticos doctrinarios y jurídicos que se invocaron en la demanda (debe entenderse en la contestación de la demanda), están debidamente probados y no desvirtuados por la parte demandada (...)*”.

Es preciso resaltar que el artículo 230 de la Constitución Política Colombiana, establece que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial, atendiéndose de este modo, que solo el precedente es vinculante para los jueces. Es decir, que las sentencias solo son un apoyo para proferir la decisión de fondo del cada caso en específico, pero no son una camilla de fuerza para que el juez profiera la misma. En ese entonces, la jurisprudencia “(...) *solo es concebida como un criterio auxiliar de la actividad judicial y su característica fundamental consiste en que en tales decisiones no se crean reglas o subreglas, sino que se aplican las existentes en el ordenamiento jurídico (...)*”¹.

Ahora bien, se recuerda a la parte demandante que el principio de independencia judicial es uno de los pilares fundamentales del Estado Colombiano, el cual garantiza que los jueces emitan sus decisiones de acuerdo con su criterio, basado en la interpretación de la ley y las pruebas presentadas en cada caso particular. Este principio permite a los jueces evaluar la relevancia y aplicabilidad de la jurisprudencia según las circunstancias específicas del caso. Al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado al respecto:

*“(...) De conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces **gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones** y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso, se ha entendido que mediante sus providencias los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración de silogismos jurídicos (...)*. (negrilla y sublinea fuera de texto original).

Así pues, es incongruente y totalmente antijurídico pensar que el Juzgado de origen se encontraba obligado a solo tomar como base las sentencias mencionadas por el extremo actor para proferir la respectiva decisión. En el presente caso, el juez ha ejercido correctamente su facultad discrecional al considerar los argumentos y las pruebas

1 Legis. 13 de Junio de 2019. “Estas son las diferencias entre precedente y jurisprudencia”.

presentadas por ambas partes. La decisión se basó en la interpretación de las leyes aplicables y en la valoración de las pruebas, cumpliendo con los principios de imparcialidad y equidad. Por lo tanto, la decisión se fundamentó en una interpretación adecuada de la ley y en la evidencia presentada.

En conclusión, si bien la jurisprudencia es un recurso valioso para guiar la interpretación legal, no tiene un carácter vinculante para el juez en este caso. La decisión judicial fue tomada en conformidad con los principios legales establecidos y basada en la evaluación detallada de los hechos y las pruebas presentadas.

2. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO SE VALORÓ ADECUADAMENTE LA PRUEBA TESTIMONIAL NI LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE LA CUAL NO FUE DESVIRTUADA DESCONOCIDA NI TACHADA DE FALSA POR LA PARTE DEMANDANTE ESPECIALMENTE LA HISTORIA CLÍNICA NO SE TUVO EN CUENTA LA CONFESIÓN DE LA PARTE CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NI EN EL INTERROGATORIO DE PARTE”

Indica la parte demandante en la sustentación de los reparos, que el juzgado de origen “(...) *No valoró adecuadamente la prueba testimonial ni la prueba documental solicitada por la parte demandante la cual no fue desvirtuada desconocida ni tachada de falsa por la parte demandante especialmente la historia clínica no se tuvo en cuenta la confesión de la parte contenida en la contestación de la demanda ni en el interrogatorio de parte (...)*”. Sin embargo, se indica al respecto que el juez actuó en estricta conformidad con el principio de evaluación conjunta de las pruebas, lo cual implica que cada prueba no se analizó de forma aislada, sino que se consideró en el contexto del conjunto de evidencias presentadas.

Ahora bien, indica el demandante por medio de su apoderado que especialmente no fue valorada la historia clínica aportada, sin embargo, de ella misma es que se desprende que la señora contaba con un carcinoma endometroide, que como antecedente en consulta del 28/05/2011 se refirió cáncer de cuello uterino y que se le había realizado braquiterapia, histerectomía, colecistectomía y cesáreas y que atención del 7/12/2011 en el instituto cancerológico de Nariño se refirió como antecedente el cáncer de endometrio. Veamos:

- En atención del 16/10/2008, se refirieron como antecedentes que la señora contaba con un carcinoma endometroide:

Revision por Sistemas:
recibe manejo en ginecología y en oncología por carcinoma endometrioide. ademas recibe manejo por espolon calcaneo con piroxicam

EXAMEN FISICO:
T.A:130/70 FR: 16/m FC: 72/m T°: 36c Peso: 65Kg Talla: 156cm PC: IMC:
Complemento Examen Fisico: Sintomatico Respiratorio: Sintomatico de Piel:
informacion recomendaciones
Reporte de Ayudas Diagnosticas:

Impresion Diagnostica: Tp.Dx Observaciones Diagnosticos:
1: H521 MIOPIA 1
2: M773 ESPOLON CALCANEO

- En cita del 28/05/2011 se destaca que como antecedentes se refirió cáncer de cuello uterino y que se le había realizado braquiterapia, histerectomía, colecistectomía y cesáreas:

Descripcion:
ya ya referido anteriormente: patologico colon intable, gastritis, cancer cuello uterino le realizaron braquiterapia y cirugía: quirurgicos: histerectomia, colecistectomia, cesare, farmacologicos: omeprazol... niega: cancer laringeo en padre, cancer de utero en madre... funi no aplica

Revision por Sistemas:
niega

EXAMEN FISICO:
T.A:120/70 FR: 18/m FC: 70/m T°: 36.5c Peso: 71Kg Talla: cm PC: IMC:
Complemento Examen Fisico: Sintomatico Respiratorio: N Sintomatico de Piel: N
c/c conjuntivas normocromaticas, mucosas secas, no alteraciones en cuello. c/p ruidos cardiacos ritmicos sin soplos ruidos respiratorios simet
ricos no se auscultan agregados. abodmen: blando, depresible, doloroso a la palpacion generalizado, no signos de irritacion peritoneal, no
se palpan masas ni megalias. extremidades: pulso ssimetricos no edema. neurologico: alerta, orientado, pupilas isocoricas normoreactivas a l
a luz, no hay deficit motor ni sensitivo, glasgow 15/15 signos de alarma para volver por urgencias.
Reporte de Ayudas Diagnosticas:

Impresion Diagnostica: Tp.Dx Observaciones Diagnosticos:
1: A084 INFECCION INTESTINAL VIRAL SIN OTRA ESPECIFICACION 1
2: F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO

- En atención del 7/12/2011 en el instituto cancerológico de Nariño se refirió como antecedente el cáncer de endometrio:

Fecha de Atención: Miércoles, 07 de Diciembre de 2011 a las 10:51

Sede de Atención: INSTITUTO CANCEROLÓGICO DE NARIÑO LTDA - PASTO (NARIÑO) - ION

Medidas:

Peso	Talla	Superficie Corporal	Masa Corporal
72.00 Kgs	160 Cms	1.79 Mts²	28.12 SOBRE PESO

Diagnóstico(s):

Código	Nombre
C541	TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO

Signos Vitales:

Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
80 ppm	18 rpm	37 °C	120/70 mm de Hg

CITA DE CONTROL DE RADIOTERAPIA

NOTA MEDICA

Paciente con antecedente de CA DE ENDOMETRIO. Por cuadro de dolor en MSI y MTI se realiza EMG con DX: Radiculopatía de C8, T1 bilaterales con signos de lesión axonal crónica. Se inicio Acetaminofen + Codeína con control parcial del dolor. Disminución de la agudeza visual.

EF. Paciente en buenas condiciones generales, ambulatoria, mucosas rosadas, no se palpan adenopatías supraclaviculares, abdomen no se palpan masas, SPC cupula vaginal sin lesiones SE TOMA CITOLOGIA, TV no se palpan masas en vagina.

DIAGNOSTICO	
tipo diagnóstico:	Impresión diagnóstica
Principal:	K295 - GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA
Relacionado 1:	C530 - TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX
Relacionado 2:	M542 - CERVICALGIA

- En cita del 16/10/2013 se evidencia como diagnóstico tumor maligno de endocérvix:
- En cita del 18/05/2018 se le diagnosticó quiste solitario de la mama y tumor maligno de endometrio:

INFORME PARACLINICOS

Ecografia mamas: Quistes simples de la mama izquierda, cambios ductales bilaterales, adenomegalias axilares bilaterales de aspecto inflamatorio, BI- RADS categoria 2

DIAGNOSTICO

tipo diagnóstico:	Impresión diagnóstica
Principal:	N600 - QUISTE SOLITARIO DE LA MAMA
Relacionado 1:	c541 - TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO

Por lo cual, resulta apenas ilógico que **el extremo actor de manera subjetiva y caprichosa** exponga que el juez no valoró adecuadamente la historia clínica para tomar su decisión, cuando de la evaluación integral de la misma se desprende que: (I) a pesar de que la señora GUERRERO CHAMORRO se le habían realizado una histerectomía y una colecistectomía, faltó a la verdad al indicar que no había sido sometida a intervenciones quirúrgicas, (II) a pesar de que la señora GUERRERO CHAMORRO había sido diagnosticada con cáncer de endometrio, faltó a la verdad al contestar negativamente las preguntas que indagaban sobre dichas enfermedades, y (III) que si bien la señora GUERRERO CHAMORRO padecía de sendas enfermedades, negó sufrir cualquier problema de salud no contemplado en el cuestionario. Encontramos incumplido el deber contemplado en el artículo 1058 del C. Co y en ese sentido, genera la nulidad de sus aseguramientos, tal como bien lo tuvo en cuenta el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Pasto (Nariño) al proferir su decisión.

Al respecto, se indica que la jurisprudencia ha reconocido consistentemente que la historia clínica tiene un mayor peso probatorio en casos relacionados con la salud y la medicina. Esto se debe a su naturaleza objetiva y su capacidad para proporcionar evidencia sólida y confiable sobre la condición y el tratamiento del paciente. Es así como la H. Corte Constitucional en Sentencia T-408/14 ha considerado que “(...) *la historia clínica no solo es un documento privado reservado, sino que a la vez **es la única prueba sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular (...)***” (negrilla fuera de texto original).

Es así como la historia clínica tiene un mayor peso probatorio que la prueba testimonial debido a su objetividad, precisión, fiabilidad y autenticidad. La historia clínica ofrece un registro detallado y verificable de la condición médica del paciente, mientras que los testimonios, aunque valiosos, son subjetivos y pueden estar sujetos a variaciones e inconsistencias.

En ese sentido, se puede concluir que el juez de origen si evaluó adecuadamente la historia clínica y, además, realizó una evaluación conjunta de las pruebas, lo cual implica que cada prueba no se analizó de forma aislada, sino que se consideró en el contexto del conjunto de evidencias presentadas.

3. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO SE APLICÓ LA DOCTRINA INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE”

Alega el extremo actor que el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Pasto erró en proferir su decisión al “*No aplicar la doctrina invocada por la parte demandante*”. Al respecto, me permito aclarar que, en nuestro sistema jurídico, la doctrina, entendida como “*la opinión que se recoge de uno o varios autores, dentro de lo jurídico*” cumple un rol importante como criterio auxiliar para la interpretación y aplicación de la ley. Sin embargo, es fundamental destacar que **la doctrina no tiene carácter vinculante para los jueces**.

De acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política Colombiana, se establece claramente que la doctrina puede ser utilizada como una herramienta de orientación, pero no obliga a los jueces a seguirla de manera vinculante. Este artículo señala que:

“(...) ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)” (negrilla y sublinea fuera de texto original).

Ahora bien, se recuerda a la parte demandante que el principio de independencia judicial es uno de los pilares fundamentales del Estado Colombiano, el cual garantiza que los jueces emitan sus decisiones de acuerdo con su criterio, basado en la interpretación de la ley y las pruebas presentadas en cada caso particular. Este principio permite a los jueces evaluar la relevancia y aplicabilidad de la jurisprudencia **según las circunstancias específicas del caso**. Al respecto la H. Corte constitucional ha mencionado al respecto:

*“(…) De conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces **gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones** y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso, se ha entendido que mediante sus providencias los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración de silogismos jurídicos (…”. (negrilla y sublinea fuera de texto original).*

Así pues, es incongruente y totalmente antijurídico pensar que el Juzgado de origen se encontraba obligado a solo tomar como base la doctrina mencionada por el extremo actor para proferir la respectiva decisión. En el presente caso, el juez ha ejercido correctamente su facultad discrecional al considerar los argumentos y las pruebas presentadas por ambas partes. La decisión se basó en la interpretación de las leyes aplicables y en la valoración de las pruebas, cumpliendo con los principios de imparcialidad y equidad. Por lo tanto, la decisión se fundamentó en una interpretación adecuada de la ley y en la evidencia presentada.

En conclusión, si bien la doctrina es un recurso valioso para guiar la interpretación legal, no tiene un carácter vinculante para el juez en este caso. La decisión judicial fue tomada en conformidad con los principios legales establecidos y basada en la evaluación detallada de los hechos y las pruebas presentadas.

4. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO SE TUVO EN CUENTA QUE NO HAY RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CAUSA DEL DECESO DE LA SEÑORA, ESTELA Y LA OMISIÓN QUE INFORMA LA ASEGURADORA REQUISITO EXIGIDO POR LA JURISPRUDENCIA. NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA CAUSA DEL DECESO DE LA SEÑORA, ESTELA FUE POR COVID Y NADA TIENE QUE VER CON

LA MISIÓN QUE ALEGA LA ASEGURADORA Y QUE SE ACEPTA EN LA SENTENCIA”

Alega el extremo actor que, en el caso objeto de asunto era necesario “probar el nexo causal entre la declaración de voluntad reticente y la configuración del siniestro. Es decir, se debe establecer la trascendencia de la reticencia y la situación médica que generó el riesgo”. No obstante, ignora por completo los pronunciamientos de las altas cortes en los que se establece que para la configuración de la reticencia no es necesario que las patologías que el asegurado omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado.

Es así, como para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado **omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando** y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas. Como ejemplo de lo anterior, se trae a colación la sentencia T-437 de 2014, en la cual la H. Corte Constitucional dispone al respecto:

“(...) Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro (...) (Sub líneas fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los **únicos requisitos** que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que

estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

“(…) Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse. Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio (...)”²(Sub líneas y negrilla fuera del texto original

Ahora, si bien la necesidad de que el contrato de seguro se celebre bajo la uberrimae bonae fidei contractus o buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, **la carga de información precontractual corresponde al tomador**, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo, carga con la que claramente no cumplió la señora STELLA DEL CARMEN GUERRERO CHAMORRO (Q.E.P.D), en calidad de tomadora de las pólizas objeto de asunto.

Además, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, ha sido clara en explicar que para la configuración de la **reticencia no es necesario que las patologías que el asegurado omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado**. En otras palabras, para la declaratoria de nulidad del contrato por reticencia basta con que el asegurado haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía aseguradora, hubiera generado que ésta última se abstuviera de celebrar el contrato, o que hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001- 31-03-023-1996-02422-01.

Es decir, es de gran importancia que se tenga en cuenta que, para la configuración de la reticencia consagrada en el artículo 1058 del C.Co., **no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que el Asegurado omitió informar, sean la causa de la muerte**, o de la incapacidad total y permanente del mismo.

En ese sentido, es ilógico que la parte demandante aduzca que el Despacho de origen erró al declarar probada la excepción de nulidad de los asegurados como consecuencia de la reticencia de la señora STELLA DEL CARMEN GUERRERO CHAMORRO, toda vez “que la causa del deceso de la señora, estela fue por COVID, y no por cáncer”, aun cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que para alegar la reticencia **únicamente** se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas.

Situación última que sucedió en el caso concreto (omisión de declarar con exactitud la declaración del riesgo), pues para los días 19/10/2018, 22/03/2019, 29/04/2019 y 23/10/2019, mi prohijada le formuló cuatro cuestionarios (declaraciones de asegurabilidad) a la señora GUERRERO CHAMORRO, en el cual las preguntas consignadas fueron **redactadas de manera que cualquier persona pudiese entenderlas y comprender su sentido**. No obstante, pese a la claridad de las preguntas, en sus declaraciones de asegurabilidad, **la asegurada respondió negativamente frente a la totalidad de las preguntas formuladas por mi representada, cuando esto realmente no correspondía a la verdad**.

Es decir, a pesar de que la señora GUERRERO CHAMORRO, conocía de sus padecimientos de salud con anterioridad a la suscripción de las referidas declaraciones de asegurabilidad, negó la existencia de sus enfermedades a la Compañía Aseguradora. Veamos a continuación las citadas declaraciones de asegurabilidad, en las que se evidencian las respuestas negativas y falsas de la asegurada:

- Declaración de asegurabilidad que data del 19/10/2018:

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES)

Identificación: 1.60, Fecha: 29/03/2019, Sexo: F, Cuentos cigarrillos diarios: X

¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?

¿Sufre alguna incapacidad física o mental?

¿Ha sido sometido a tratamiento antialcohólico o por drogadicción?

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?

¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?

TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS

PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLORES, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO

BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO

REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MUSCULOS O COLUMNA

ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS

DOLOR EN EL PECHO, TENSION ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN

ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS

ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO

ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO

ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS

CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE

SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?

¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO

¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?

- Declaración de asegurabilidad que data del 22/03/2019:

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES)

Identificación: 1.60, Fecha: 21/09/2019, Sexo: F, Cuentos cigarrillos diarios: X

¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?

¿Sufre alguna incapacidad física o mental?

¿Ha sido sometido a tratamiento antialcohólico o por drogadicción?

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?

¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?

TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS

PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLORES, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO

BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO

REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MUSCULOS O COLUMNA

ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS

DOLOR EN EL PECHO, TENSION ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN

ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS

ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO

ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO

ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS

CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE

SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?

¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO

¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?

- Declaración de asegurabilidad que data del 29/09/2019:

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES)

Identificación: 1.60, Fecha: 29/09/2019, Sexo: F, Cuentos cigarrillos diarios: X

¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?

¿Sufre alguna incapacidad física o mental?

¿Ha sido sometido a tratamiento antialcohólico o por drogadicción?

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?

¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?

TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS

PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLORES, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO

BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO

REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MUSCULOS O COLUMNA

ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS

DOLOR EN EL PECHO, TENSION ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN

ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS

ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO

ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO

ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS

CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE

SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?

¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO

¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?

- Declaración de asegurabilidad que data del 29/09/2019:

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD DATOS GENERALES

Estatura

1.60

Peso

62.5

Edad

35

Sexo

X

Características físicas

Deportes que practique

Camata

¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?

Si

No

¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?

Si

No

¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTIALCOHÓLICO O POR DROGADICCIÓN?

Si

No

¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?

Si

No

¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ÓRGANOS?

Si

No

TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS

Si

No

PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLOR, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO

Si

No

BECIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO

Si

No

REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MÚSCULOS O COLUMNA

Si

No

ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS

Si

No

DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN

Si

No

ENFERMEDADES RENALES, CÁLCULOS, PROSTATITIS-TESTÍCULOS

Si

No

ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO

Si

No

ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HÍGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO

Si

No

ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS

Si

No

CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE

Si

No

SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENO, MATRIZ, OVARIO?

Si

No

¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO.

Si

No

¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?

Si

No

SI CONTIENE AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DETALLE LA ENFERMEDAD Y FECHAS DE OCURRENCIA

En otras palabras, no existe duda alguna de que en el presente caso la asegurada respondió de forma negativa a las preguntas consignadas en las declaraciones de asegurabilidad, relacionadas con sus enfermedades. En este sentido y como se expone a continuación, estas negativas constituyen una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad de los aseguramientos. Lo anterior, debido a que la asegurada había padecido y/o sufrido varias enfermedades e intervenciones quirúrgicas que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada.

Máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos, la hubieren retraído de celebrar los mismos, o por lo menos, la hubieren inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellos. A continuación, se muestran los fragmentos más representativos de la Historia Clínica, sin perjuicio de los demás que también deben ser tenidos en cuenta:

ANTECEDENTE DE CÁNCER DE ENDOMETRIO:

- En atención del 16/10/2008, se refirieron como antecedentes que la señora contaba con un carcinoma endometroide:

Revision por Sistemas:
recibe manejo en ginecologia y en oncologia por carcinoma endometroide. ademas recibe manejo por espolon calcaneo con piroxicam

EXAMEN FISICO:
T.A:130/70 FR: 16/m FC: 72/m T°: 36c Peso: 65Kg Talla: 156cm PC: IMC:
Complemento Examen Fisico: Sintomatico Respiratorio: Sintomatico de Piel:
Informacion recomendaciones
Reporte de Ayudas Diagnosticas:

Impresion Diagnostica: Tp.Dx Observaciones Diagnosticas:
1: H521 MIOPIA 1
2: M773 ESPOLON CALCANEO

- En cita del 28/05/2011 se destaca que como antecedentes se refirió cáncer de cuello uterino y que se le había realizado braquiterapia, histerectomía, colecistectomía y cesáreas:

Descripcion:
ya ya referido anteriormente, patologicos colon intable, gastritis, cancer cuello uterino le realizaron braquiterapia y cirugía: quirurgica, histerectomia, colecistectomia, cesare, farmacologicos
oncoprocol: niega, cancer laringeo en padre, cancer de utero en madre: : funi no aplica

Revision por Sistemas:
niega

EXAMEN FISICO:
T.A:120/70 FR: 18/m FC: 70/m T°: 36.5c Peso: 71Kg Talla: cm PC: IMC:
Complemento Examen Fisico: Sintomatico Respiratorio: N Sintomatico de Piel: N
c/c conjuntivas normocromicas, mucosas secas, no alteraciones en cuello. c/p ruidos cardiacos ritmicos sin soplos ruidos respiratorios simet
ricos no se auscultan agregados. abdomen: blando, depresible, doloroso a la palpacion generalizado, no signos de irritacion peritoneal, no
se palpan masas ni megalias. extremidades: pulso ssimetricos no edema. neurologico: alerta, orientado, pupilas isocoricas normoreactivas a l
a luz, no hay deficit motor ni sensitivo, glasgow 15/15 signos de alarma para volver por urgencias.
Reporte de Ayudas Diagnosticas:

Impresion Diagnostica: Tp.Dx Observaciones Diagnosticas:
1: A084 INFECCION INTESTINAL VIRAL SIN OTRA ESPECIFICACION 1
2: F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO

- En atención del 7/12/2011 en el instituto cancerológico de Nariño se refirió como antecedente el cáncer de endometrio:

Fecha de Atención: Miércoles, 07 de Diciembre de 2011 a las 10:51

Sede de Atención: INSTITUTO CANCEROLÓGICO DE NARIÑO LTDA - PASTO (NARIÑO) - ION

Medidas:

Peso	Talla	Superficie Corporal	Masa Corporal
72.00 Kgs	160 Cms	1.79 Mts²	28.12 SOBRE PESO

Diagnóstico(s):

Código	Nombre
C541	TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO

Signos Vitales:

Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
80 ppm	18 rpm	37 °C	120/70 mm de Hg

CITA DE CONTROL DE RADIOTERAPIA

NOTA MEDICA

Paciente con antecedente de CA DE ENDOMETRIO. Por cuadro de dolor en MSI y MTI se realiza EMG con DX: Radiculopatía de C8, T1 bilaterales con signos de lesión axonal crónica. Se inició Acetaminofen + Codeína con control parcial del dolor. Disminución de la agudeza visual.

EF. Paciente en buenas condiciones generales, ambulatoria, mucosas rosadas, no se palpan adenopatías supraclaviculares, abdomen no se palpan masas, SPC cupula vaginal sin lesiones SE TOMA CITOLOGIA, TV no se palpan masas en vagina.

- En cita del 16/10/2013 se evidencia como diagnóstico tumor maligno de endocérvix:

DIAGNOSTICO

tipo diagnóstico:	Impresión diagnóstica
Principal:	K295 - GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA
Relacionado 1:	C530 - TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX
Relacionado 2:	M542 - CERVICALGIA

- En cita del 18/05/2018 se le diagnosticó quiste solitario de la mama y tumor maligno de endometrio:

INFORME PARACLINICOS:

Ecografía mamas: Quistes simples de la mama izquierda, cambios ductales bilaterales, adenomegalias axilares bilaterales de aspecto inflamatorio, BI- RADS categoría 2

DIAGNOSTICO

tipo diagnóstico:	Impresión diagnóstica
Principal:	N600 - QUISTE SOLITARIO DE LA MAMA
Relacionado 1:	c541 - TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO

Respecto de lo anterior, es importante destacar que el cáncer de endometrio se origina cuando células en el endometrio (revestimiento interno del útero) comienzan a crecer en forma descontrolada. Así mismo, es importante destacar que conforme la literatura médica, esta enfermedad es grave, pues *“casi cualquier célula del cuerpo puede convertirse en cáncer y propagarse a otras partes del cuerpo”*.³ De otro lado, es importante resaltar que la histerectomía corresponde a un procedimiento quirúrgico donde se extirpa el útero a través de una incisión en la parte inferior del abdomen. **En ese sentido, es claro y apenas lógico que, si mi prohijada hubiese conocido dichas patologías de tal gravedad, se hubiere retraído de celebrar los contratos de seguro.**

³<https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-endometrio/acerca/que-es-cancer-de-endometrio.html>

Así entonces, se demuestra fehacientemente que la señora GUERRERO CHAMORRO (Q.E.P.D.) fue diagnosticada con cáncer de endometrio que inclusive tuvo que ser tratado con una histerectomía. No obstante, al haber negado todos estos padecimientos, encontramos incumplido el deber contemplado en el artículo 1058 del C. Co y en ese sentido, genera la nulidad de sus aseguramientos.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto previamente, debemos recapitular algunas de las preguntas de las declaraciones de asegurabilidad, con el propósito de evidenciar las omisiones presentadas por la señora GUERRERO CHAMORRO, así:

- **¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?** (No)
- ¿Sufre alguna incapacidad física o mental? (No)
- ¿Ha sido sometido a tratamiento alcohólico o por drogadicción? (No)
- ¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad profesional? (No)
- ¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos? (No)
- Trastornos mentales o psiquiátricos
- Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, dolores de cabeza frecuentes o enfermedades del sistema nervioso (No)
- Bocio, diabetes o enfermedades del sistema endocrino
- Reumatismo, artritis, gota o enfermedades de los de los huesos, músculos o columna. (No)
- Enfermedades del bazo, anemias, inflamación de ganglios linfáticos o enfermedades del sistema hemolinfático o enfermedades inmunológicas. (No)
- Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón. (No)
- Enfermedades renales – cálculos- próstata – testículos (No)
- Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones o del sistema respiratorio. (No)
- Úlcera del estómago o duodeno, enfermedades del recto, esófago, vesícula, hígado, diarreas frecuentes o enfermedades del sistema digestivo. (No)
- Enfermedades en los ojos, oídos, nariz, garganta, ronquera o problemas de órganos de los sentidos. (No)
- **Cáncer o tumores de cualquier clase.** (No)
- Si es mujer ¿**ha tenido enfermedades o tumores en senos, matriz, ovarios?** (No)
- ¿Ha sido sometido en alguna ocasión o le han sugerido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado. (No)
- **¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?** **(No)**

De las preguntas expuestas se evidencia indefectiblemente que: (I) a pesar de que la señora GUERRERO CHAMORRO se le habían realizado una histerectomía y una colecistectomía, faltó a la verdad al indicar que no había sido sometida a intervenciones quirúrgicas, (II) a pesar de que la señora GUERRERO CHAMORRO había sido diagnosticada con cáncer de endometrio, faltó a la verdad al contestar negativamente las preguntas que indagaban sobre dichas enfermedades, y (III) que si bien la señora GUERRERO CHAMORRO padecía de sendas enfermedades, negó sufrir cualquier problema de salud no contemplado en el cuestionario.

En conclusión, la señora GUERRERO CHAMORRO fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental importancia, debido a que el cáncer de endometrio que la precitada señora negó en el momento de perfeccionar su seguro es supremamente relevante para mi representada, ya que si está hubiere conocido tal padecimiento con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos, evidentemente se hubiere retraído de celebrar los contratos de seguro. Por lo que bien hizo el despacho de origen al declarar probada la excepción de nulidad de los asegurados como consecuencia de la reticencia de la señora STELLA DEL CARMEN GUERRERO CHAMORRO, y por tal DECLARAR la nulidad de los contratos de seguros No. 02 221 00000 94833, No. 02 215 0000528637, No. 02 219 0000299243 y No. 02 219 0000339913 expedidos por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y los certificados individuales Nos. 0013- 0568-96-4000 362 719, 0013-0158-63-4008422842, 0013-0158-66- 4008515108 y 0013-0158-64-4010481127; pues bastaba con verificar que en efecto, la señora STELLA no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos.

Ahora bien, en el improbable y remoto evento en que el H. Tribunal acoja la tesis del extremo actor consistente en que era necesario “*probar el nexo causal entre la declaración de voluntad reticente y la configuración del siniestro*”, se expone que así la causa de muerte de la señora STELLA DEL CARMEN GUERRERO CHAMORRO (Q.E.P.D), obedeciera a COVID-19, es evidente que el cáncer y/o tratamientos del mismo aumentan considerablemente el riesgo del Coronavirus. En ese sentido, su condición de salud aumentaba ampliamente las complicaciones y consecuencias de la enfermedad COVID-19, por lo que se entiende que así el cáncer no haya sido la causa directa, posiblemente si estuvo relacionado con las complicaciones que llevaron a la señora GUERRERO a su lamentable muerte.

5. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO SE COMPARTE QUE EN LA SENTENCIA SE MANIFIESTE QUE SE TIENE EN CUENTA LOS AVANCES JURISPRUDENCIALES QUE SE HAN HECHO, SIN EMBARGO, NO SE APLICAN

ESOS ESA JURISPRUDENCIA QUE CONTIENE LOS AVANCES ENTIENDO RELACIONADOS JUSTAMENTE CON LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, QUE DEBE HABER ENTRE LA OMISIÓN Y LA INFORMACIÓN Y LA CAUSA DEL SINIESTRO”

En el presente caso, las sentencias mencionadas por la parte demandante no constituyen precedentes obligatorios para el juez, ya que no establecen un principio de derecho aplicable de manera vinculante en casos futuros similares. El juez ha considerado estas sentencias como criterios auxiliares y ha fundamentado su decisión en una interpretación adecuada de la ley y en las pruebas presentadas.

Se recuerda nuevamente al extremo actor que, no toda providencia judicial puede o debe ser tomada como precedente, y mucho menos tienen todas carácter vinculante. Es así como el artículo 230 de la Constitución Política Colombiana, establece que la jurisprudencia es un criterio **auxiliar** de la actividad judicial, atendiéndose de este modo, que solo el precedente es vinculante para los jueces.

Es decir, que las sentencias solo son **un apoyo para proferir** la decisión de fondo del cada caso en específico, pero no son una camisa de fuerza para que el juez profiera la misma. En ese entonces, la jurisprudencia *“solo es concebida como un **criterio auxiliar** de la actividad judicial y su característica fundamental consiste en que en tales decisiones no se crean reglas o subreglas, sino que se aplican las existentes en el ordenamiento jurídico”*.⁴ Ahora bien, se recuerda a la parte demandante que el principio de independencia judicial es uno de los pilares fundamentales del Estado Colombiano, el cual garantiza que los jueces emitan sus decisiones de acuerdo con su criterio, basado en la interpretación de la ley y las pruebas presentadas en cada caso particular. Este principio permite a los jueces evaluar la relevancia y aplicabilidad de la jurisprudencia **según las circunstancias específicas del caso**. Al respecto la H. Corte constitucional ha mencionado al respecto:

*“(…) De conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces **gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones** y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso, se ha entendido que mediante sus providencias los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e*

4 Legis. 13 de Junio de 2019. “Estas son las diferencias entre precedente y jurisprudencia”.

integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración de silogismos jurídicos (...). (negrilla y sublinea fuera de texto original).

En conclusión, no toda sentencia es un precedente, y la decisión del juez en este caso se basó en la valoración exhaustiva de las pruebas y en la interpretación correcta de la ley, tomando en cuenta, pero no estando obligado a seguir, la jurisprudencia mencionada por la parte demandante.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia del 13 de octubre de 2023, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.